



**JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA ARMENIA QUINDÍO**

Armenia Q., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

Establece el artículo 7° de la Ley 721 de 2001, en cuanto a la implementación de las pruebas científicas relacionadas con la filiación que:

“[e]n todos los juicios de investigación de la paternidad o la maternidad, el juez a solicitud de parte o, cuando fuere el caso, por su propia iniciativa, decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padreo madre, y ordenará peritación antropo-heredo-biológica, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles que valorará según su fundamentación y pertinencia (...) La renuencia de los interesados a la práctica de tales exámenes, será apreciada por el juez como indicio, según las circunstancias.”

En el caso de Impugnación de Paternidad, iniciado por el señor Diego Alejandro Flórez Marín, en contra del menor Matías Flórez Burbano, representado por su progenitora Diana Vanesa Burbano Gómez que en este momento nos ocupa la atención, se tiene que, al momento de admitirse la demanda, se decretó la prueba genética entre los intervinientes en este proceso, esto es demandante y el menor demandado y su progenitora.

Sin embargo, si revisamos el proceso, podemos evidenciar que desde el 26 de Agosto de 2020, que se decretó la prueba simultánea entre el demandante que reside en la ciudad de Bogotá y el demandado en Armenia, como se lee en el consecutivo No. 06, aunque está no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la progenitora con su menor hijo, prueba que reprogramó durante tres oportunidades (marzo, octubre y noviembre de 2020), posteriormente y en razón a que el demandante por cuestiones laborales fue traslado a la ciudad de Cartagena, por ello se dispuso la prueba simultánea entre Cartagena y Armenia, señalándose el día 2 de Marzo de 2021, sin que la parte demandada compareciera a la cita.

Posteriormente, se fija como nueva fecha para la prueba de ADN el día 22 de Noviembre de 2022, existiendo constancia de la inasistencia nuevamente por parte de la parte demandada, y asistencia del demandante, como puede leerse con los certificados visibles en el ordinal 83, folio 3, dejándose constancia que la representante legal del menor demandado, señora Diana Vanesa Burbano Gómez ha sido citada pero en todas las ocasiones ha sido renuente en asistir a las diferentes citaciones que se han efectuado en aras de practicar la prueba genética de ADN y según manifestación del mandatario judicial del demandante, ésta ha dicho su intención de no realizar la prueba de ADN al menor.

Lo anterior, daría lugar a dar aplicación al párrafo 1° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001, el cual consagra:

“Parágrafo 1°. En caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, el juez del conocimiento hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba. Agotados todos estos mecanismos, si persiste la renuencia, el juez del conocimiento de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa”

Es decir, que en asuntos en donde se debate la filiación de un menor de edad, se exigió al juez de conocimiento agotar todos los mecanismos que tiene a su alcance para evacuar el examen, en caso de renuencia de los interesados, advirtiendo, en caso tal, que debía, mediante sentencia, a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa.

Sin embargo, a través de la sentencia CS5418 del 2018, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil indicó que:

(...) la renuencia de los interesados a la práctica de la prueba sólo se puede tomar como indicio en contra, pero jamás como prueba suficiente o excluyente para declarar sin más la paternidad o maternidad que se les imputa a ellos. Es decir, acatando el principio de la necesidad de la prueba el juez deberá acopiar todos los medios de convicción posibles, para luego sí, en la hipótesis del parágrafo 1°, tomar la decisión que corresponda reconociendo el mérito probatorio de cada medio en particular, y de todos en conjunto, en la esfera del principio de la unidad de la prueba “(...) el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, comotal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme”.

Aunque, en la misma decisión se indicó que con la expedición del Código General del Proceso, se derogan los artículos 11, 14 y 16 a 18 de la Ley 75 de 1968, así como 7 y 8 de la Ley 721 de 2001, a partir de su entrada en vigencia en forma, por lo que la renuencia a la realización de la prueba genética o el trabamamiento de la misma es constitutiva de temeridad y mala fe.

Así las cosas, al no poderse adoptar una decisión definitiva con la sola renuencia del presunto menor hijo demandado representado por su progenitora, quien no ha querido comparecer a todas las citaciones que se le han enviado para la práctica de la muestra de la ADN, hay lugar a convocar a las partes para la celebración de la audiencia pública, la cual se llevará a efecto día **doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, a partir de las nueve de la mañana (9.00 a.m.)** siendo esta fecha la más próxima posible de la agenda del Despacho.

Así mismo se cita al demandante, señor Diego Alejandro Flórez Marín, y a la señora Diana Vanessa Burbano Gómez en calidad de progenitora del menor demandado, para que concurren por intermedio del uso de las tecnologías, conforme lo establece el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, a esta audiencia con el **fin de rendir interrogatorio**, así como los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En consideración a lo preceptuado en el parágrafo único del artículo 372, como quiera que es posible en la audiencia inicial, llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y proferir sentencia, se procede al decreto de dichas pruebas, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase como tales las pruebas documentales que obran en el ordinal 01, del folio 6 al 30, a los cuales se les dará el valor probatorio que considera la ley en la etapa procesal oportuna.

INTERROGATORIO

Se ordena escuchar en interrogatorio a la señora **Diana Vanessa Burbano Gómez**, email vanesakap41@hotmail.com dirección física Calle 15 Nro. 2-40 Barrio Vocacional Quimbaya Quindío.

Por el Centro de Servicios Judiciales, remítase a las dos direcciones, a la demandada este auto, a efectos de notificarle la fecha en que debe absolver el interrogatorio.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda

Adicional a lo anterior, se entera a los sujetos procesales que de conformidad con el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, que privilegia el uso de las tecnologías, la diligencia programada se realizará a través de la plataforma “Lifesize”, por lo que se les recomienda descargar estas aplicaciones en sus computadores o celulares, previo a la fecha indicada, para evitar contratiempos al momento de unirse a la reunión y actualizar los correos electrónicos para efectos de notificación.

Adicionalmente, se previene a las partes acerca de las consecuencias y sanciones que acarrea la inasistencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4°. Del Código General del Proceso.

Finalmente, se dispone remitir copia de este auto a la Procuradora de Familia, adjuntando el link del proceso, a efectos de que la misma, si a bien lo tiene, comparezca a la diligencia aquí establecida, teniendo en cuenta la actitud negligente que ha tenido la parte demandada.

Una vez sea agendada esta audiencia en la plataforma a utilizar, se les remitirá el link a las partes, a sus abogados y a la Procuradora de Familia, para que realicen la conexión virtual.

Notifíquese

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Sanchez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6b1cdd6433f057d57967cf48a7949b1ea5f705550be2a2f01f967b99c6dde8**

Documento generado en 27/07/2023 12:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>